Síntesis del SUP-JIN-366/2025 y acumulados

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Son procedentes los juicios de inconformidad?

HECHOS

1. El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los diversos integrantes del Poder Judicial de la Federación.

2. El 15 de junio el Consejo General del INE aprobó los **Acuerdos INE/CG563/2025** e **INE/CG564/2025**, en los cuales emitió la sumatoria nacional, declaró la validez de la elección de las personas integrantes de la SCJN y entregó las constancias de mayoría a las candidaturas electas.
Asimismo, el 16 de junio probó los Acuerdos **INE/CG565/2025, INE/CG566/2025, INE/CG567/2025, INE/CG568/2025, INE/CG569/2025** e **INE/CG570/2025**, relativos a la sumatoria nacional, declaraciones de validez y entrega de las constancias de mayoría de los procesos electorales de las magistraturas del TDJ, así como de las magistraturas de la Sala Superior y de las Salas Regionales del TEPJF.

3. En distintas fechas, diversas ciudadanas y ciudadanos presentaron juicios de inconformidad en contra de la elección de personas integrantes del Poder Judicial de la Federación.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

Su pretensión es controvertir en su conjunto la elección de personas integrantes del Poder Judicial de la Federación, por la presunta actualización de irregularidades graves e irreparables que resultaron determinantes para los resultados.

RESUELVE

Razonamientos

Por una parte, se determina que deben escindirse los juicios de inconformidad en relación con la impugnación de los actos que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente los **Acuerdos INE/CG567/2025** e **INE/CG568/2025**, al relacionarse con el proceso electoral de las magistraturas de la Sala Superior del TEPJF.

Por otra parte, se considera que los juicios de inconformidad en relación con los Acuerdos **INE/CG563/2025, INE/CG564/2025, INE/CG565/2025**, **INE/CG566/2025, INE/CG569/2025** e **INE/CG570/2025** son **improcedentes**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en la falta de interés jurídico de las ciudadanas y los ciudadanos promoventes. Por lo que lo procedente es desechar las demandas.

Se **acumulan** los juicios, se **escinden** y se **desechan de plano** las demandas

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-366/2025 Y ACUMULADOS

PROMOVENTES: JOEL GONZÁLEZ CONTRERAS Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO

COLABORÓ: KARLA GABRIELA ALCÍBAR MONTUY

Ciudad de México, a *** de julio de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual: ***i)*** se **escinden** los juicios respecto a la materia de la controversia que es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Acuerdos INE/CG567/2025 e INE/CG568/2025), por estar vinculados con los procesos electorales de las magistraturas de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y ***ii)*** se **desechan de plano** las demandas presentadas por diversas ciudadanas y ciudadanos en contra de los Acuerdos INE/CG563/2025, INE/CG564/2025, INE/CG565/2025, INE/CG566/2025, INE/CG569/2025 e INE/CG570/2025, relativos a la declaración de validez de las elecciones de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistraturas de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito por la falta de interés jurídico o legítimo.

ÍNDICE

GLOSARIO……2
1. ANTECEDENTES……2

PROYECTO PRM

2. ACUMULACIÓN……4
3. ESCISIÓN……..5
4. COMPETENCIA……..11
5. IMPROCEDENCIA……11
6. RESOLUTIVOS…..…… 15

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TDJ:	Tribunal de Disciplina Judicial
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

(1) **1.1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma a la Constitución general en materia del Poder Judicial de la Federación. De entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.

(2) **1.2. Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco[1], se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en la que se eligieron a las ministras y los ministros de la SCJN, las

[1] De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

PROYECTO RRM

magistraturas del TDJ, las magistraturas del TEPJF, las magistraturas de Circuito y las personas juzgadoras de Distrito.

(3) **1.3. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría.** En la sesión extraordinaria permanente celebrada a partir del quince de junio, el Consejo General del INE aprobó los **Acuerdos INE/CG563/2025** e **INE/CG564/2025**, en los cuales emitió la sumatoria nacional, declaró la validez de la elección de las personas integrantes de la SCJN y entregó las constancias de mayoría a las candidaturas electas.

(4) En la reanudación de la antes mencionada sesión extraordinaria permanente, celebrada el dieciséis de junio, la autoridad electoral también aprobó los Acuerdos **INE/CG565/2025, INE/CG566/2025, INE/CG567/2025, INE/CG568/2025, INE/CG569/2025** e **INE/CG570/2025**, relativos a la sumatoria nacional, declaraciones de validez y entrega de las constancias de mayoría de los procesos electorales de las magistraturas del TDJ, así como de las magistraturas de la Sala Superior y de las Salas Regionales del TEPJF.

(5) **1.4. Juicios de inconformidad.** En distintas fechas, diversas ciudadanas y ciudadanos presentaron escritos de juicio de inconformidad ante las Juntas Distritales Ejecutivas del INE en el Estado de Jalisco, con la pretensión de controvertir en su integridad la elección de personas integrantes del Poder Judicial de la Federación, por la presunta actualización de irregularidades graves e irreparables que resultaron determinantes para los resultados.

(6) **1.5. Reanudación de la sesión extraordinaria de quince de junio.** El veintiséis de junio siguiente, se reanudó la sesión extraordinaria permanente, aprobándose los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, en los que se determinó la sumatoria nacional, la declaración de validez y las constancias de mayoría del proceso electoral de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales se publicaron en la página oficial del INE el martes primero de julio.

(7) **1.6. Trámite.** Una vez recibidas las demandas en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes y los turnó a la

PROYECTO RRM

ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien realizó el trámite correspondiente.

(8) **1.7. Escritos de personas terceras interesadas.** En su momento, Eduardo Santillán Pérez y Claudia Valle Aguilasocho presentaron, respectivamente, escritos ante la autoridad responsable mediante los cuales pretenden comparecer como terceros interesados. ~~El dos de julio posterior se recibieron los referidos escritos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, remitidos por el encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE. Los escritos se remitieron, mediante correo electrónico institucional, a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón hasta el 9 de julio.~~

2. ACUMULACIÓN

(9) Del análisis integral de las demandas se advierte conexidad en la causa de los juicios, debido a que se promueven en contra de los mismos actos de la autoridad responsable (los resultados del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y, en específico, los acuerdos del Consejo General del INE a través de los cuales realizó la sumatoria nacional y las declaraciones de validez) y con la misma pretensión (la nulidad del proceso electoral en su integridad). Además, se advierte que los escritos de demanda son idénticos en su contenido. Por tanto, con base en el principio de economía procesal y para evitar sentencias contradictorias, se acumulan los expedientes listados a continuación al diverso **SUP-JIN-366/2025**, por ser este el que se promovió y registró primero en el índice de esta Sala Superior:

No.	Expediente	Promovente
1.	SUP-JIN-382/2025	María del Carmen Campos Espinoza
2.	SUP-JIN-386/2025	Adán René Reynoso Aranda
3.	SUP-JIN-391/2025	Miguel Ángel Ibarra Guamán
4.	SUP-JIN-397/2025	José Teodoro Figueroa Rivas
5.	SUP-JIN-402/2025	María Guadalupe Ramos Lemus
6.	SUP-JIN-404/2025	Carmen Martínez Díaz
7.	SUP-JIN-412/2025	Yolanda Flores Mireles
8.	SUP-JIN-414/2025	Araceli Castellanos Molina

PROYECTO RRM

9.	SUP-JIN-442/2025	Alberto Brambila López
10.	SUP-JIN-448/2025	Blanca Ibet Lepe Lepe
11.	SUP-JIN-452/2025	Emilia Lepe Bibián
12.	SUP-JIN-457/2025	Jaime Pelayo Ramírez
13.	SUP-JIN-462/2025	Luis Ángel Ibarra Ruíz
14.	SUP-JIN-467/2025	Luz María Santos Pelayo
15.	SUP-JIN-473/2025	María del Pilar Jiménez Rodríguez
16.	SUP-JIN-477/2025	Mauricio Díaz Luna
17.	SUP-JIN-483/2025	Saúl Martínez Díaz
18.	SUP-JIN-916/2025	José de Jesús Rodríguez Rodríguez
19.	SUP-JIN-923/2025	Hugo Gusepeh Bugarín Soto y otros

(10) Se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los expedientes acumulados[2].

3. ESCISIÓN

(11) Esta Sala Superior considera que deben escindirse los juicios de inconformidad en relación con la impugnación de los actos que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente los **Acuerdos INE/CG567/2025** e **INE/CG568/2025**, al relacionarse con los procesos electorales de las magistraturas de la Sala Superior del TEPJF.

(12) Mediante el Decreto de reforma a la Constitución general en materia del Poder Judicial se adecuó el régimen constitucional y legal de los medios de impugnación en materia electoral, orientado a garantizar la regulación de los actos y resoluciones relativos a los procesos electorales para la renovación de los cargos del Poder Judicial de la Federación.

(13) El artículo 96, fracción IV, de la Constitución general[3] establece que el INE realizará los cómputos y declarará la validez de las elecciones judiciales y

[2] Esta decisión se sustenta en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[3] **Artículo 96.** Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

enviará los resultados a la Sala Superior del TEPJF o al Pleno de la SCJN para el caso de las magistraturas electorales, **quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda**. Esa regulación también se previó en el penúltimo párrafo del segundo artículo transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia del Poder Judicial, lo que refuerza su aplicabilidad para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

(14) En congruencia con esa previsión, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución[4] dispone que la competencia del TEPJF para conocer las impugnaciones en las elecciones federales de ministras y ministros de la SCJN, magistraturas del TDJ, magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito.

(15) Por su parte, en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[5] se contempla como una de las atribuciones del

---

[…]
IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y **enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda**, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo. (énfasis añadido)

[4] **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
[…]
Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:
I. Las impugnaciones en las elecciones federales de las diputadas y los diputados, las senadoras y los senadores, Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito.
[…].

[5] **Artículo 17.**
El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá las siguientes atribuciones: […]

PROYECTO RPM

Pleno de la SCJN **resolver las impugnaciones de magistraturas electorales antes de que el Senado de la República instale el primer periodo de sesiones del año de la elección que corresponda**. ~~Como se observa, este precepto, al igual que las normas constitucionales, se refieren al cargo de "magistraturas electorales" de manera general, sin distinguir entre las de la Sala Superior y de las Salas Regionales del TEPJF.~~

(16) En tanto, el inciso a) de la fracción I del artículo 256 de la propia Ley Orgánica[6] prevé que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por los juicios de inconformidad presentados en contra de los cómputos de la elección de la SCJN, del TDJ, de las magistraturas de Circuito y de las personas juzgadoras de Distrito. ~~Este precepto es congruente con lo establecido en el artículo 99 constitucional al que se hizo referencia, siendo claro que se excluye de la jurisdicción del TEPJF las impugnaciones relativas a los procesos para elegir a las magistraturas que lo integrarán, reservando esa competencia para la SCJN.~~

(17) Por otra parte, en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 53 de la Ley de Medios[7] se señala con claridad que **esta Sala Superior del TEPJF es**

V. Resolver las impugnaciones de Magistraturas electorales antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda; […].

[6] **Artículo 256.**
La Sala Superior tendrá competencia para:
I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por: […] a) Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidenta o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **así como de los cómputos de la elección de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, de Magistradas y Magistrados de Circuito y de Juezas y Jueces de Distrito**, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidenta Electa o Presidente Electo respecto del candidato o la candidata que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes; […]. (énfasis añadido).

[7] **Artículo 53**
1. Son competentes para resolver los juicios de inconformidad: […]

PROYECTO RPM

competente para resolver los juicios de inconformidad promovidos en contra de los actos correspondientes a los cargos del Poder Judicial de la Federación señalados en los incisos c) y f) del párrafo 1 del artículo 50 del propio ordenamiento. El aludido inciso c) se refiere a la **elección de personas magistradas de las Salas Regionales del TEPJF**[8].

(18) Para esta Sala Superior es un hecho notorio[9] que el nueve de julio del año en curso, en el **expediente Varios 1453/2025**, la ministra presidenta de la SCJN emitió un acuerdo en el que ordenó informar al Consejo General del INE que, en la sesión privada del Pleno de la SCJN celebrada el ocho de julio de dos mil veinticinco, se determinó que no le correspondía conocer de las impugnaciones de las magistraturas electorales de las Salas Regionales del TEPJF, así como de la aprobación del dictamen sobre el cómputo final y la declaración de validez de dicha elección. Dicha decisión se fundó en lo previsto en los artículos 96, fracción IV, de la Constitución general, en relación con los diversos 50, párrafo 1, inciso c), y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

(19) En ese sentido, se razonó que es la Sala Superior del TEPJF la instancia con competencia para conocer de las referidas impugnaciones vinculadas con el cómputo final y la declaración de validez del proceso de las magistraturas electorales de las Salas Regionales del TEPJF, por lo que ordenó devolver al Consejo General del INE los Acuerdos INE/CG569/2025 e INE/CG570/2025.

(20) Con base en la interpretación sistemática del marco normativo aplicable adoptada por el Pleno de la SCJN, esta Sala Superior concluye que solo

---

c) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la impugnación de los actos correspondientes a los cargos del Poder Judicial de la Federación señalados en el inciso c) y en el inciso f) del párrafo del artículo señalado en el inciso anterior.

[8] **Artículo 50**
1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes: […]
c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, así como de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas: […].

[9] De conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

PROYECTO

tiene competencia para conocer de los juicios de inconformidad en relación con los actos relativos a las elecciones de ministras y ministros de la SCJN, magistraturas del TDJ y de las Salas Regionales del TEPJF, magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito. **Mientras que el Pleno de la SCJN es el órgano jurisdiccional competente respecto a las impugnaciones del proceso electoral de las magistraturas de la Sala Superior del TEPJF**.

~~Entonces, tanto la Constitución general como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación son claras en cuanto a que esta Sala Superior solo tiene competencia para conocer de las controversias que se relacionan con la elección de los cargos de la SCJN, TDJ, Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, el Congreso de la Unión añadió disposiciones a la Ley de Medios que dotan de competencia a esta Sala Superior para conocer de las impugnaciones relativas a las elecciones de las magistraturas de las Salas Regionales del propio TEPJF.~~

~~La Constitución general también es manifiesta respecto a la competencia de la SCJN para conocer y resolver de las impugnaciones de los procesos electorales de las "magistraturas electorales", sin contemplar una diferenciación en cuanto a los órganos del TEPJF (Sala Superior y Salas Regionales). En consecuencia, la aparente antinomia producida por la regulación de la Ley de Medios debe resolverse conforme al criterio de jerarquía normativa, prevaleciendo las normas constitucionales y los preceptos legales que son consistentes con estas, de lo que se sigue que **la SCJN es la autoridad jurisdiccional competente para conocer de los juicios de inconformidad relativos a los actos y resoluciones emitidos en el marco de los procesos electorales de las magistraturas de la Sala Superior y de las Salas Regionales del TEPJF**.~~

~~Esta decisión también atiende a la finalidad por la cual en la Constitución general no se consideró adecuado que Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conociera de asuntos relacionados con la elección de magistraturas electorales. Como se mencionó, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general contempla aquellos cargos~~

PROYECTO

~~susceptibles de renovación mediante sufragio popular respecto del Poder Judicial de la Federación, cuyas controversias deben conocer y resolver el TEPJF. En los cargos contemplados no se encuentran las magistraturas electorales, dado que, como también se indicó, el conocimiento de los litigios respectivos corresponde a la SCJN.~~

~~Así, de todos los cargos dentro del Poder Judicial de la Federación solo no se contempló la posibilidad de que el Tribunal Electoral conozca de las magistraturas electorales. El motivo es evidente, la exclusión es una de las garantías para el dictado de resoluciones imparciales, en tanto en la Constitución general se estimó necesario que la jurisdicción electoral no se encargara de atender los reclamos que finalmente pueden definir quiénes serán los titulares de las salas del TEPJF. Esto es, el Poder Reformador de la Constitución ponderó que, más que atender al régimen específico de incompatibilidades e impedimentos mediante los cuales se procura que quien juzga no se encuentre en una posición o situación que dificulte de alguna forma la rectitud de criterio, a fin de que únicamente imperen las razones jurídicas, era necesario evitar todo tipo de situación que pueda generar la percepción de parcialidad o incluso, de eventual independencia para quienes resulten electos. Por tanto, se trata de una garantía para la imparcialidad en la resolución de ese tipo de controversias, así como para la independencia de quienes desempeñarán la función electoral.~~

~~Esa garantía no puede ser desconocida ni relegada por el legislador ordinario, como tampoco por la Sala Superior, que ante la disyuntiva de atender lo dispuesto por la Constitución o lo previsto por la ley, es claro que debe imperar siempre la primera~~.

(21) Por lo resuelto y para garantizar el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional, lo procedente es escindir los juicios de inconformidad y remitir una copia certificada de los expedientes a la SCJN, para que conozcan y resuelvan lo relativo a las elecciones de las magistraturas de la Sala Superior ~~y las Salas Regionales~~ de este TEPJF[10];

[10] Con fundamento en los artículos 20, fracciones II y XXVI, y 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

es decir, las impugnaciones de los Acuerdos **INE/CG567/2025** e **INE/CG568/2025~~, INE/CG569/2025 e INE/CG570/2025~~**.

4. COMPETENCIA

(22) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios de inconformidad, en relación con los Acuerdos **INE/CG563/2025, INE/CG564/2025, INE/CG565/2025**, **INE/CG566/2025**, **INE/CG569/2025** e **INE/CG570/2025** al vincularse con las elecciones de las ministras y los ministros de la SCJN, de las magistraturas del TDJ y de las magistraturas electorales de las Salas Regionales del TEPJF. Asimismo, las y los promoventes plantean la anulación de los procesos electorales de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito y de las personas titulares de los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación. Esta decisión se sustenta en las consideraciones del apartado previo[11].

5. IMPROCEDENCIA

(23) Esta Sala Superior considera que los juicios de inconformidad son **improcedentes**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en la falta de interés jurídico de las ciudadanas y los ciudadanos promoventes.

(24) Este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: ***i)*** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y ***ii)*** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación[12]. En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: ***i)*** la existencia del derecho

---

[11] Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica; 50, párrafo 1, inciso a), y 53, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley de Medios.

[12] Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

PROYECTO RRM

subjetivo que se dice vulnerado, y ***ii)*** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente[13].

(25) Con apoyo en los criterios expuestos, esta Sala Superior entiende que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo (como es el caso de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución general) y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera. En otras palabras, **se debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial**.

(26) Esta exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante la posible afectación de un derecho y que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria para restituir en su ejercicio o reparar de diversas formas su vulneración.

(27) En relación con los juicios de inconformidad, el artículo 54, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone que, cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, la impugnación **debe presentarse por la persona candidata interesada**.

(28) En el caso bajo estudio, se advierte que diversas personas –por su propio derecho y en su sola calidad de ciudadanas– presentan demandas idénticas en contra de la elección judicial federal, al considerar que se debe anular por la actualización de irregularidades graves, generalizadas y determinantes para sus resultados y que conllevan una violación de los principios constitucionales de legalidad, autenticidad, equidad, certeza y secrecía del sufragio. En particular, aluden que hubo inequidad en la

[13] De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

PROYECTO RRM

contienda porque ciertas candidaturas recibieron un apoyo sistemático y coordinado por parte de estructuras gubernamentales, sumado a que se utilizaron materiales –como los llamados “acordeones” – que implicaron una inducción ilegítima al voto y en zonas marginadas se reportó su entrega junto con apoyos sociales.

(29) También sostienen que la utilización de “acordeones” se tradujo en una violación a la secrecía del voto, además de que se violaron sistemáticamente las medidas cautelares implementadas por el Consejo General del INE para inhibir la elaboración y difusión de ese tipo de materiales.

(30) Esta Sala Superior considera que las y los promoventes carecen de interés jurídico para controvertir los resultados, las declaraciones de validez y la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas electorales, en relación con los procesos electorales de ministras y ministros de la SCJN, magistraturas del TDJ, magistraturas electorales de las Salas Regionales de este TEPJF, magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito. Si una ciudadana o ciudadano no participa mediante una candidatura en una elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, entonces no cuenta con interés jurídico para controvertir los resultados ni los actos jurídicos derivados, pues una eventual resolución no se traduciría en un beneficio directo respecto a la garantía o tutela de sus derechos político-electorales.

(31) No se advierte que los actos controvertidos sean susceptibles de condicionar la posibilidad –jurídica o fáctica– de que los actores hubiesen ejercido plenamente su derecho al sufragio activo, pues no plantean haber sufrido alguna limitación o impedimento al respecto. El derecho humano al voto no conlleva un derecho subjetivo en favor de cada ciudadano que le habilite para exigir que las candidaturas registradas o electas tengan ciertas cualidades o cumplan los requisitos de elegibilidad previstos constitucional y legalmente, o bien, la plena observancia de los principios constitucionales rectores en el desarrollo y calificación de los procesos electorales.

PROYECTO RRM

(32) Por otra parte, es evidente que el asunto no implica un planteamiento sobre la posible vulneración al derecho al sufragio en su dimensión pasiva, pues es un hecho notorio que las y los ciudadanos promoventes no contendieron como candidaturas en la elección para la renovación de la SCJN, del TDJ, de las Salas Regionales del TEPJF, de los Tribunales Colegiados de Circuito o de los Juzgados de Distrito. En consecuencia, el acto reclamado no podría generar ninguna afectación a alguno de los derechos político-electorales comprendidos en la esfera jurídica de la ciudadanía promovente.

(33) De conformidad con el modelo legal de los medios de impugnación en materia electoral, el juicio de inconformidad es el medio idóneo para reclamar los cómputos y resultados de los procesos electorales, así como los actos derivados, delimitando la posibilidad de promoverlo a determinados sujetos. Para el caso de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, únicamente pueden instaurarlo las personas candidatas con interés en la elección correspondiente.

(34) Por último, para esta Sala Superior los promoventes tampoco cuentan con un interés legítimo, pues existe una sólida línea jurisprudencial en cuanto a que un ciudadano o grupo informal de ciudadanos no están en aptitud de ejercer una acción con el fin de tutelar un presunto interés difuso en beneficio de la ciudadanía general como colectividad. Se considera que la Jurisprudencia 11/2022[14] es aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral.

(35) Esta autoridad jurisdiccional tiene presente que las ciudadanas y ciudadanos promoventes también pretenden cuestionar la validez de las elecciones de las magistraturas de Circuito y de las personas juzgadoras de Distrito, respecto a las cuales, al momento en que se promovieron los juicios de inconformidad, **el Consejo General del INE aún no había publicado los acuerdos de sumatoria nacional, declaratoria de validez y entrega**

[14] De rubro **REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA**. Disponible en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 45, 46 y 47.

PROYECTO RRM

de constancias de mayoría. Ello se respalda al advertir que en los escritos de demanda no se identifican los acuerdos relativos a esos procesos electorales como actos impugnados. Sin embargo, tal situación no impacta en la decisión adoptada por esta Sala Superior, debido a que –de cualquier manera– la ciudadanía promovente carecería de un interés jurídico o legítimo para inconformarse de los resultados de las mencionadas elecciones.

(36) Con base en las razones desarrolladas, los juicios de inconformidad son **improcedentes** y, por tanto, se deben **desechar de plano** los escritos de demanda.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de inconformidad en los términos precisados en la ejecutoria, por lo que se ordena a la Secretaría General de Acuerdos glosar una copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados

SEGUNDO. Se **escinden** los juicios de inconformidad en relación con los actos relativos a las elecciones de las magistraturas de la Sala Superior ~~y las Salas Regionales~~ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que emita copias certificadas de los expedientes y los remita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda**.**

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así lo resolvieron, por *** de votos, las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

PROYECTO RRM

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRM